



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-664
24 de octubre de 2022

“Por la cual se abstiene de dar trámite a solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de octubre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 12 de octubre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Rusbeth Ernesto Burgos Ramírez contra el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Gigante, debido a que en la acción de tutela con radicado 2009-00264, ha existido mora en el trámite judicial al no haber resuelto el incidente de desacato dentro del término previsto para ello.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Diego Andrés Salazar Morales, Juez 01 Promiscuo Municipal de Gigante, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no haber resuelto el incidente de desacato dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico.

4. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Neiva no ha resuelto dentro del término de 10 días, el incidente de desacato que interpuso contra Comfamiliar EPS.

Se advierte de la consulta de procesos Tyba de la página web de la Rama Judicial que, el día 30 de agosto de 2022 el usuario radicó incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 1° de diciembre de 2009, en el cual mediante auto del mismo día se requirió a las personas encargadas de cumplir el aludido fallo, decisión que fue notificada a Comfamiliar EPS.

Posteriormente, en proveído del 5 de septiembre de 2022, el despacho dio apertura al incidente de desacato contra Issi Margarita Quinto Herrera y Harold Yesid Salamanca Falla, empleados de Comfamiliar EPS, con el fin que dieran cumplimiento a lo ordenado en fallo del 1° de diciembre de 2009.

El 13 de diciembre de 2022, en atención a memorial allegado por el quejoso donde indica que ante la liquidación de Comfamiliar EPS fue trasladado a Sanitas EPS, se dispuso la vinculación de esta entidad al trámite incidental con el fin de no vulnerar su derecho de contradicción y defensa, decisión que le fue notificada a través de correo electrónico.

El 22 de septiembre de 2022, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Gigante sancionó con 3 días de arresto y multa de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes al agente liquidador de Comfamiliar EPS por haber desacatado la orden judicial impuesta el 1° de diciembre de 2019, decisión que fue comunicada a las partes previa remisión a Consulta.

El 27 de septiembre de 2022, el Juzgado 01 Penal del Circuito de Garzón decretó la nulidad de lo actuado desde el auto proferido por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Gigante el 15 de septiembre de 2022, inclusive, para que en su lugar procediera a requerir a la directora y administradora de la oficina de Sanitas EPS y al doctor José Luis Acosta Tovar en su calidad de director de aseguramiento de la misma entidad, con el fin que realicen las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Dicha decisión fue notificada a las partes y devuelta al juzgado de origen, quien mediante proveído del 29 de septiembre de 2022 ordenó estarse a lo resuelto por el superior y ordenó requerir al director de aseguramiento de Sanitas Eps y a su superior jerárquico para que cumplan el fallo de tutela del 1° de diciembre de 2009.

Así las cosas, se advierte que, en auto del 11 de octubre de 2022, el funcionario resolvió el incidente de desacato interpuesto por el usuario en el que dispuso sancionar al director de aseguramiento de Sanitas EPS al no haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela, decisión que fue notificada a las partes y remitida nuevamente al superior para que resolviera el grado jurisdiccional de consulta.

El 18 de octubre de 2022 el Juzgado 01 Penal del Circuito de Garzón, confirmó el auto del 11 de octubre de 2022, donde declaró a José Luis Acosta, director de aseguramiento de Sanitas EPS, en desacato al fallo de tutela proferido el 1° de diciembre de 2009 y se le impuso las sanciones de rigor, expediente que fue devuelto al juez de instancia para que procediera a librar las órdenes de arresto y multa.

Es importante indicarle al usuario que, aun cuando la Sentencia C-367 de 2014 establece el término máximo de 10 días para resolver el incidente de desacato contados desde su apertura, el juzgado no ha demostrado una omisión o tardanza en el trámite adelantado, dado que se generaron una serie de situaciones que conllevaron a que el término se prolongara, como fue la vinculación que se hizo a Sanitas EPS y la nulidad que declaró el Juzgado 01 Penal del Circuito de Garzón, por lo que se tuvo que rehacer nuevamente la actuación.

Además, es de resaltar que luego de haberse decretado la nulidad mediante auto del 27 de septiembre de 2022, el juzgado vigilado rehízo la actuación y emitió decisión antes de superar el término de los 10 días, tal como lo dispone la Sentencia C-367 de 2014.

Por tal motivo, al no percibirse una mora judicial en las actuaciones indicadas por el usuario, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Gigante.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Rusbeth Ernesto Burgos Ramírez, contra el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Gigante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

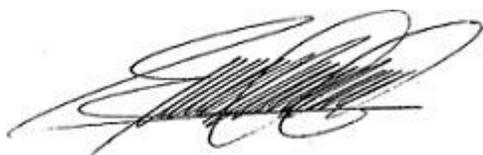
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Rusbeth Ernesto Burgos Ramírez, en su condición de solicitante y a manera de comunicación, remítase copia de la misma al doctor Diego Andrés Salazar Morales, Juez 01 Promiscuo Municipal de Gigante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/JDH/LDTS